

Quinto Setenta y Dos
PO. QUIMBAYA
12 JUN. 2019
5020850
Entregado Formulario No. 155
2864



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

Oficio Nro. 905
11 de junio de 2019

Señora
GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO
Barrio Guaduales 1-Man-D # 19
Calarcá (Q.)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JOSÉ JESÚS VERA LÓPEZ
APODERADO	Dr. ALBEIRO LÓPEZ TABARES
EJECUTADO	JHON FREDY GUEVARA TREJOS Y ALBA NIDIA GUEVARA TREJOS como herederos determinados del señor JESÚS GUEVARA (Q.E.P.D) Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS
REFERENCIA	NOMBRA NUEVO SEQUESTRE, ACEPTA EXCUSA E IMPONE MULTA
RADICADO	63-594-40-89-002- 2017-00214-00

Cordial saludo, por medio del presente le comunicó lo estipulado en auto de 29 de mayo de 2019:

Finalmente en lo que respecta al informe presentado ante el Despacho, por parte del secuestre MANUEL CASTRO M., a través del cual informa que ya no hace parte de la nueva lista de auxiliares de la justicia, es menester al ya no contar el auxiliar con a licencia como secuestre, nombrar en remplazo otro auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista vigente; nombrándose para ese fin a GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, quien se localiza en el Barrio Guaduales 1-Man-D # 19 en Calarcá (Q.); a fin de que continúe con la custodia inicialmente otorgada por el despacho al señor MANUEL CASTRO, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 2800-58732, ubicado en la Carrera 8 N° 14-09 y 14-11 entre calles 14 y 15 del Municipio de Quimbaya.

Una vez la auxiliar de la justicia manifieste la aceptación del cargo para el que fue nombrada al interior de este proceso, este despacho judicial ordenara la entrega judicial del bien inmueble a la secuestre entrante conforme a los postulados legales, así como la rendición de cuentas correspondiente del señor MANUEL CASTRO.

De esta forma queda legalmente enterado y notificado de su contenido.

Atentamente;


Juliana Ospina Sánchez
Secretaria

Centro Administrativo Municipal 1er. Piso – Tel. 7520088
Correo: j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quimbaya Quindío



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Presidente de la República mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo superior de la Judicatura, profirió acuerdos por medio de los cuales adoptó medidas transitorias y ordenó la suspensión y prórroga de términos judiciales, dispuso excepciones y habilitó el trámite de algunas actuaciones dentro de los procesos civiles, entre ellas el resolver las apelaciones de autos que se encuentren pendientes de ello.

Los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con relación a los términos y que se aplicaran son:

-Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, "por el cual se adopta medidas transitorias por motivos de Salubridad pública", **y en su artículo 1° dispone la suspensión de términos judiciales en todo el país del 16 de marzo al 20 de mismo mes del año 2020.**

-Acuerdo PCSJA20-11518, "por medio del cual se complementan las medidas transitorias de Salubridad Pública adoptadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020", **y en su artículo 1°.dispone continuar con la suspensión de términos procesales a partir del 16 marzo y hasta el 20 del mismo mes del año 2020.**

-Acuerdo PCSJA20-11521, del 19 de marzo de 2020, "por medio del cual se prórroga la suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020, y se adoptas otras medidas por motivos de salubridad pública", **y en su artículo 1° dispone la prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos en cita desde el 21 de marzo al 3 de abril del año 2020.**

- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, "Por medio del cual se prórroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521, del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" **y en su artículo 1°. dispone prorrogar la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 4 de abril al 12 del mismo mes de 2020.**

- Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, "Por medio del cual se prórroga la medida de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública", **en su artículo 1° dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales desde 13 de abril hasta el 26 del mismo mes del año 2020.**

-Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, "Por medio del cual se prórrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", **en su ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Armenia, Quindío, mayo 5 de 2020.

MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Siete (07) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio #00613

Asunto: Recurso de apelación
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: José Jesús Vera López
Cesionaria: María Elena Botero Botero
Demandado: Jhon Fredy Guevara Trejos, Alba Nidia Guevara de Trejos en calidad de herederos determinados del causante Jesús Guevara y demás herederos indeterminados.
Radicación: 635944089002-2017-00214-01

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 01 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, mediante el cual se negó la nulidad deprecada.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de primer grado mediante proveído de 01 de noviembre de 2019 dispuso negar la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado judicial del señor Jhon Fredy Guevara Trejos, por medio de apoderado judicial.

El mencionado auto fue controvertido a través del recurso de reposición en subsidio el de apelación, por el cual el Juzgado de conocimiento se sostuvo en la decisión recurrida y concedió la apelación del mencionado auto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso en que el Juzgado de conocimiento negó la contradicción del dictamen en audiencia tal como lo dispone el art. 228 del CGP, que el dictamen pericial es una prueba, y por tanto evitar su contradicción es obtener una prueba violando el debido proceso.

Solicita dar aplicación a la nulidad constitucional contenida en el art. 29 de la constitución Política y practicar la prueba negada (contradicción del dictamen) y no practicada por el A-quo.

Fundamenta su nulidad en las causales contempladas en el numeral 5 del art. 133 y 134 del CGP y el art. 29 de la constitución política.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1.- Revisada la actuación que fue objeto de alzada, se encuentra que la misma es sujeta de recurso de apelación debido a que el auto recurrido esta enunciado expresamente en el numeral 5° del art.321 del C.G.P., como apelable.

2.- Así mismo, el juzgado encuentra que dicho recurso cumple con los requisitos para la viabilidad del mismo en lo relacionado con el interés para recurrir, oportunidad para su interposición y sustentación.

Lo anterior se ve reflejado en la fecha en que el recurso de apelación se otorgó, ya que éste se había interpuesto de manera

subsidiaria en caso de que no se repusiera el auto objeto de alzada.

Se sustentó el recurso de apelación conforme al traslado que el A-quo hiciera mediante auto, en este punto, si bien es cierto se debió hacer por inclusión en lista como lo manda el art. 110 inc. 2°. Del CGP, se hizo por auto; sin embargo, se respetó el término de traslado que indica la norma, por tal razón como se cumplió con el fin, no habrá lugar a nulitar este procedimiento, sino instar al juzgado para que lo tenga en cuenta en las próximas oportunidades que dicho traslado debe hacerse a través de secretaría y no requerirá auto ni constancia en el expediente (inciso 2°. Art. 110 CGP)

IV. CONSIDERACIONES

Le corresponde este despacho resolver el recurso de apelación formulado contra el auto del 01 de noviembre que negó la nulidad invocada por el apoderado judicial del señor Jhon Fredy Guevara Trejos.

El recurrente presentó nulidad por violación al debido proceso frente al auto del "18 de octubre de 2019" por medio del cual se resolvió un recurso y se negó una apelación, basado en que la aplicación del art. 228 del CGP, no es potestativo del juzgador, su aplicación es un mandato procesal que faculta a las partes para contradecir un dictamen pericial que es una prueba y no tener la oportunidad de su contradicción es obtener una prueba violando el debido proceso.

Antes de adentrarnos al análisis de la nulidad propuesta, es menester advertir que el auto sobre el cual piden la nulidad corresponde al dictado por el A-quo el 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la comparecencia del perito para determinar el avalúo del bien a rematar, siendo este atacado mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el mismo recurrente, resuelto mediante auto del 16 de octubre de 2019 en forma desfavorable al recurrente y sobre el cual no se concedió el recurso de apelación como subsidiario; siendo sobre éste último auto el que menciona el recurrente sobre el cual está pidiendo la nulidad que su génesis compromete la negación de la contradicción del dictamen que no es más que la providencia del 30 de septiembre de 2019 la cual ya fue objeto de recursos como ya se dijo.

Aclarado este punto, se centra el estudio del Juzgado en determinar si el auto que resolvió la reposición y negó la apelación dictado por el A-quo el 16 de octubre de 2019 que no repuso la providencia del 30 de septiembre de 2019 es susceptible de la nulidad por violación al debido proceso.

La providencia apelada será ratificada por las razones que se exponen a continuación.

La causal contemplada en el artículo 29 de la Constitución política consagra la prueba con violación al debido proceso; es decir, tal como dice la corte¹. **"es nula de pleno derecho la prueba obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente, en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta."**, de lo que se extrae que exclusivamente compete al acervo probatorio que no pudo ser controvertido.

¹ sentencia C-093/98.

Las nulidades procesales conducen al restablecimiento del debido proceso para las partes y su finalidad es *"la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso"* (Sent. Cas. Civ. de 5 de septiembre de 2006, Exp. No. 01069-01).

La institución aludida se cimienta en el desarrollo de los principios de tipicidad, saneamiento, protección y trascendencia; tales conceptos significan, en su orden, que la causal de nulidad invocada debe estar legalmente prevista, que por regla general, pueden depurarse por distintos medios, que su invocación solo puede provenir del directo afectado e inocente respecto del motivo típico y finalmente, que el defecto cuente con la importancia suficiente como para justificar la destrucción de los actos procesales.

De los anteriores postulados, puede inferirse que la configuración de una causal de nulidad debe estar soportada en los siguientes requisitos generales: *i)* que los hechos denunciados se encuentren legalmente previstos (art. 133 del C.G.P.); *ii)* que la irregularidad no haya sido saneada (art. 136 del C.G.P.); *iii)* que la proposición del írrito provenga de la parte legitimada para invocarla (art. 135 del C.G.P.) y *iv)* que los hechos planteados aparezcan suficientes para quebrantar la garantía del debido proceso.

Desde la perspectiva de la parte, la petición de nulidad impone seriedad en los planteamientos que la nutren ante el rigor de los efectos que se siguen de tales anomalías, de manera que se exige al solicitante que invoque con claridad los hechos y las causales que darían al traste con la validez de la actuación y aporte las pruebas necesarias para comprobar aquellos, sin que puedan alegarlas el que haya dado lugar a las mismas o que exponga unas que pudo haber apoyado motivos de excepciones previas o estén saneadas por actuación posterior (artículo 135 del C.G.P.)².

Para el Juzgado, el esquema propuesto por el apoderado del señor Jhon Fredy Guevara Trejos carece de entidad para ser considerado siquiera como solicitud de nulidad, pues además de que carece de la causal concreta para apoyar la irregularidad y permitir el juicio eventual acerca de la tipicidad necesaria para atender los demás requisitos aludidos, lo cierto es que la alegación sobre la falta de contradicción del dictamen contemplado en el art. 228 del CGP, cobija un medio de prueba pericial que está destinado a servir como ayuda para el cabal convencimiento del juez, apreciación diferente al dictamen pericial para obtener el avalúo del bien a rematar en un proceso ejecutivo como es el caso particular, el cual no se tiene como medio de prueba sino como requisito de procedibilidad de determinadas actuaciones tal como bien lo ha dicho la doctrina³

"existen eventos, numerosos por cierto, donde realmente la experticia no tiene la finalidad de ser medio de prueba por no estar destinado a la valoración y análisis por parte del juez en orden a formar su convencimiento y decidir en una providencia, dado que en ocasiones se erige en un requisito de procedibilidad de determinadas actuaciones, tal como acontece, por ejemplo, dentro de las diligencias de remate en los diversos procesos donde

² Declarado exequible mediante Sentencia C-537 de 5 de octubre de 2016.

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Pruebas, Dupré Editores Ltda. Bogotá.2017, pág. 347

se puede llevar a efecto el mismo (ejecutivos, sucesiones, venta de bienes de menores, divisorios)".

Con lo anterior, es claro que el dictamen pericial para obtener el avalúo del bien a rematar dentro del proceso ejecutivo como en el caso particular se deberá ceñir a lo contemplado en el art. 444 del CGP, que no tiene la connotación de prueba y cuya contradicción se deberá atender a los postulados de la norma citada y no a la invocada por el recurrente como medio de prueba.

Es de resaltar que este aspecto estaba superado antes de la petición de nulidad, pues ya se había resuelto sobre el tema en el auto que resolvió el recurso de reposición en subsidio el de apelación sobre el cual se solicitó nulidad, que como se vio no tiene tal entidad para derruir la decisión objeto de alzada.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia y se condenará en costas a la parte recurrente y a favor del demandante -cesionaria en esta instancia conforme a lo dispuesto en el art. 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 01 de noviembre de 2019, proferido por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, providencia mediante la cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor Jhon Fredy Guevara Trejos.

SEGUNDO: CONDENAR al recurrente y a favor de la parte demandante -cesionaria, al pago de las costas causadas en trámite de segunda instancia. La liquidación de éstas y la fijación de las agencias en derecho se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,



GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

Ndt. C.3

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA-QUINDIO <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.00045 del 8/5/2020</p> <p>Leidy María Betancurt Henao Secretaria Ad-hoc</p>
--